



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20181740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 07:34:50-0500

Dictamen aprobado por **mayoría**, recaído en el Proyecto de Ley **12350/2025-CR** que, con texto sustitutorio, propone la Ley que fomenta en el consumidor la comparación de precios mediante la obligación a los proveedores de publicar precios por unidad de medida



DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el Proyecto de Ley **12350/2025-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Juntos por el Perú – Voces del Pueblo – Bloque Magisterial, a iniciativa de la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, por el que se propone la Ley que establece indicar precios por unidad de medida en la exhibición de precios de los productos.

En la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el martes 4 de noviembre de 2025, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley **12350/2025-CR** que, con texto sustitutorio, propone la Ley que fomenta en el consumidor la comparación de precios mediante la obligación a los proveedores de publicar precios por unidad de medida, fue aprobado por **mayoría**, con **12 votos a favor**. Votaron a favor los congresistas: UGARTE MAMANI, Jhakeline Katy; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; BAZÁN CALDERÓN, Diego Alonso Fernando; SOTO PALACIOS, Wilson; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; PAREDES PIQUÉ, Susel Ana María; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; GUTIÉRREZ TICONA, Paul Silvio; GARCÍA CORREA, Idelso Manuel; ESPINOZA VARGAS, Jhaec Darwin; CERRÓN ROJAS, Waldemar José y BUSTAMANTE DONAYRE, Carlos Ernesto. Votó en abstención la congresista TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana Josefina. Sin votos en contra.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **12350/2025-CR**, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 9 de setiembre de 2025. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única Comisión Dictaminadora el 9 de setiembre de 2025, para su estudio y dictamen respectivo.

1.2. Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la página web del Congreso de la República, no encontrando antecedentes parlamentarios relacionados con la materia de la propuesta legislativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

2.1 Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley bajo análisis establece la obligación de indicar los precios por unidad de medida en la exhibición de precios de productos, a través de la modificación del numeral 4.1, del artículo 4, de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor con la siguiente redacción:

[...]

Artículo 4.- Modificación del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor Modificase el artículo 4 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4. Información sobre la integridad del precio

4.1 Cuando el proveedor exhiba precios de los productos o servicios o los consigne en sus listas de precios, rótulos, letreros, etiquetas, envases u otros, debe indicar en forma destacada el precio total de los mismos, el cual debe incluir los tributos, comisiones y cargos aplicables.

Además, en el caso de productos, el proveedor debe exhibir, de tal forma que resalte y destaque, el precio por unidad de medida, entendido como el precio total de un producto por un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado, un metro cúbico o, excepcionalmente, por una unidad de magnitud ampliamente utilizada a nivel nacional en la comercialización de un producto específico, a fin de permitir una comparación efectiva entre productos similares.

Si los elementos que componen un producto son de distintas características o sus unidades de medida difieren, se indica el precio por unidad de medida de cada elemento que compone el producto de manera individual."

[...]"

Asimismo, el proyecto de ley establece la entrada en vigor de esta disposición a los noventa días calendario posterior a su publicación.

2.2 Fundamentación del proyecto de ley

El presente proyecto de ley enfoca su fundamentación en lo siguiente:

" [...] 3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el mercado peruano, los consumidores enfrentan dificultades para comparar el precio de productos similares debido a la falta de una normativa que exija la indicación del precio por unidad de medida (precio por kilogramo, litro o metro, entre otros). Actualmente, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley 29571 obliga a los proveedores a exhibir el precio total de los productos, incluyendo tributos y cargos aplicables, pero no establece la obligación de mostrar el precio por unidad de medida. [...]"

Además, el proyecto de ley resalta que la omisión del precio por unidad de medida origina los problemas siguientes: incremento de la asimetría de información,

pérdida de capacidad de maximización de la utilidad de los usuarios e impacto negativo primordialmente en sectores vulnerables.

Por otro lado, menciona que esta medida significa la alineación a buenas prácticas y estándares internacionales, pues la disposición de exponer el precio por unidad de medida se aplica en diversos países a nivel mundial, demostrando ser favorable para los consumidores.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993: artículos 65.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi.
- Decreto Supremo 042-2023-PCM, que aprueba la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial.
- Decreto Supremo 075-2025-PCM, que aprueba la Política Nacional de Protección y Defensa del Consumidor al 2030.
- Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, Resolución Legislativa del Congreso por la que se aprueba la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024-2025.
- Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente 018-2003-AI/TC.

3.2. Normas convencionales

- Organización de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, UNCTAD, Naciones Unidas. Directrices para la Protección del Consumidor; las directrices fueron aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248, de 16 de abril de 1985, ampliadas posteriormente por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, de 26 de julio de 1999, y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015.

IV. ANALISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

4.1.1. Control del cumplimiento de las exigencias

El proyecto de ley bajo análisis se fundamenta en la necesidad de establecer la obligación de los proveedores de indicar los precios por unidad de medida en la exhibición de precios de los productos, para facilitar la comparación y proteger los derechos de los consumidores.

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que el Proyecto de Ley 12350/2025-CR cumple generalmente con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta legislativa, ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, iii) así como describe el análisis costo beneficio, el cual requiere ser reforzado.

4.1.2. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa y con el Acuerdo Nacional

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley allí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

Es preciso señalar que, a la fecha, el Congreso de la República no ha aprobado la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2025-2026. Sin perjuicio de ello, los proyectos de ley guardan consistencia con la Agenda Legislativa del Periodo Anual de Sesiones 2024-2025¹, la misma que tiene relación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

Así, el proyecto de ley está alineado a las Políticas de Estado, en el objetivo III. Competitividad del País, numeral 17. Afirmación de la Economía Social de Mercado, tema 69, Economía Social de Mercado, Protección de los Consumidores y Usuarios.

4.1.3. Análisis de compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa

El artículo 65 de la Constitución Política del Perú establece que: ***“El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.”***

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el Expediente 018-2003-AI/T de 26 de abril de 2004 señala que el Estado cumple plurales funciones, entre ellas, *“(...) defiende al interés de los consumidores y usuarios como consecuencia de las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las empresas proveedoras. Por ende, (...) tal responsabilidad conlleva la aplicación del principio pro-consumidor, generando así que, en todo acto de creación, interpretación e integración normativa que se efectúe en nuestro ordenamiento, debe operar el criterio de estarse a lo más favorable al consumidor; es decir, a un especial deber de protección (...).”*

En ese sentido, considerando que la iniciativa legislativa tiene como finalidad establecer la obligación de los proveedores de indicar los precios por unidad de medida en la exhibición de precios de productos, lo que incide directamente en

¹ Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, publicado en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 02.11.2024.

la protección de los intereses de los consumidores mediante la promoción de información clara, completa y comparable, se considera que existe compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa.

4.1.4. Análisis normativo establecido por la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece en el Título I. Derechos de los consumidores y relación consumidor-proveedor, Capítulo I. Derechos de los consumidores, lo siguiente:

“Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

[...]

b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

[...]”

Asimismo, en el Capítulo II. Información a los consumidores, Subcapítulo I. Información en general del Título I:

“Artículo 2.- Información relevante

2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.

*2.3 Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, **para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos.** Para ello, se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.*

2.4 Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.”

Así también el Código, en su Título Preliminar, indica lo siguiente:

“Artículo VI. - Políticas públicas

(...)

2. El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores, promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas.”

En ese marco, se muestra que la propuesta legislativa no vulnera ninguna disposición constitucional o contraviene norma legal vigente del ordenamiento jurídico nacional. El Texto Sustitutorio que contiene el presente dictamen guarda armonía con lo establecido en la Constitución Política del Perú, así como con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, de esta forma no se afecta los principios o bases establecidas por las leyes señaladas para la plena protección de los derechos de los consumidores.

El Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo 007-2022-JUS, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

4.1.5. Directrices Internacionales

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor² establecen:

“ [...]III. Principios generales

5. Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes:

[...]

b) La protección de los consumidores en situación vulnerable y de desventaja;

[...]

d) La promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores;

e) El acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual;

[...]”

4.1.6. Derecho comparado

- **La Unión Europea**, desde 1998, dispuso los precios por unidad de medida, mencionando lo siguiente:

“(6) Considerando que la obligación de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida contribuye de manera notable a la mejora de la información de los consumidores, ya que es la manera más sencilla de dar a los consumidores óptimas posibilidades para evaluar y comparar el precio de los productos y de permitirles por tanto, elegir con mayor conocimiento de causa sobre la base de comparaciones simples

[...]

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto disponer la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida de los productos ofrecidos por los comerciantes a

² https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1_es.pdf; Las directrices fueron aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248, de 16 de abril de 1985, ampliadas posteriormente por en 1999, y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, en 2015.

los consumidores, a fin de mejorar la información de los consumidores y de facilitar la comparación de los precios.

[...]

Artículo 3

1. Se indicará el precio de venta y el precio por unidad de medida en todos los productos a que se refiere el artículo 1, aplicándose a la indicación del precio por unidad de medida lo dispuesto en el artículo 5. No se indicará el precio por unidad de medida cuando sea idéntico al precio de venta.

[...]

Artículo 5

1. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida respecto de los productos para los cuales esta indicación no sea útil a causa de su naturaleza o destino, o pueda suscitar confusión.”

- En la **República de Chile**, el Decreto 38³, que aprueba nuevo reglamento sobre información del precio por unidad de medida de productos ofrecidos al consumidor y deja sin efecto el Decreto 229, de 2002, del entonces Ministerio de Economía, Fomento Y Reconstrucción:

*“Artículo 1°. - Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto **establecer la obligación de los vendedores, sea presencialmente en establecimientos físicos o a través de una Plataforma de comercio electrónico, y de operadores de Plataformas de comercio electrónico, de informar al consumidor el Precio por unidad de medida, conjuntamente con el Precio de venta de cada uno de los productos que ofrezcan, indicando la cantidad a cuya magnitud correspondan.** Su información debe facilitar y promover la comparación de productos ofrecidos a los consumidores.*

[...]

Artículo 4°.- Obligación de informar el Precio por unidad de medida. Se deberá informar el Precio por unidad de medida de: a) todos los productos cuyos envases o envoltorios indiquen una Unidad de medida determinada, y b) los productos formados por unidades o piezas de idéntica naturaleza que se comercializan en un mismo envase.

[...]

Artículo 7°.- Deber de informar una misma unidad de medida. Para cada tipo de producto se debe utilizar la misma unidad de medida, de manera que permita la comparación de precios por unidad de medida de los productos ofrecidos a los Consumidores.”

- En la **República Federativa de Brasil**, la Ley 10.962⁴, que dispone sobre la oferta y las formas de exhibición de los precios de productos y servicios para el consumidor, establece lo siguiente:

“Artículo 2-A. En la venta al por menor de productos fraccionados en pequeñas cantidades, el comerciante deberá informar, en la etiqueta con el precio o junto a los artículos expuestos, además del precio al contado, el precio correspondiente a una de las siguientes unidades fundamentales de medida: capacidad, masa, volumen, longitud o área, de acuerdo con la forma habitual de comercialización de cada tipo de producto.”

³ <https://bcn.cl/1nZBgE>

⁴ https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2004/Lei/L10.962.htm

- En la **República de Colombia**, el Circular Externa 11 de 2020⁵, que modifica el numeral 2.3.3 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio para precisar el alcance del ámbito de aplicación de la indicación de Precios por Unidad de Medida (PUM), dispone lo siguiente:

“2.3.3.3 Reglas para la indicación del PUM

Con el fin de que el consumidor pueda realizar una efectiva comparación de precios, los productores, proveedores o comercializadores que ofrezcan productos preempacados cuya presentación supere los cincuenta (50) gramos o mililitros y productos a granel en almacenes de autoservicio y/o que utilicen cualquier método de venta a distancia ***deberán seguir las siguientes reglas para efectos de la indicación del PUM:***

[...]

b) Con el fin de facilitar al consumidor la comparación del precio de los productos de similares características, el comerciante tiene la obligación de informar en la góndola, estante, anaquel, o mediante etiqueta adherida a los productos mismos, el Precio por Unidad de Medida PUM utilizando unidades de masa, volumen, longitud, área o unidad de producto de manera idéntica para todos los productos de la misma categoría que se encuentren en el establecimiento de comercio, catálogo, folleto o canal de comercio electrónico expresada en la misma unidad del Sistema Internacional de Unidades – SI [...]

- En la **República de Argentina**, la Resolución 4/2025⁶ del Ministerio de Economía, Secretaría de Industria y Comercio, dispone lo siguiente:

“PRECIOS A EXHIBIR

ARTÍCULO 2°.- *Quienes ofrezcan directamente a destinatarios finales bienes o servicios deberán cumplir las siguientes condiciones:*

[...]

e) Deberá indicarse en caracteres tipográficos menores a los utilizados para la exhibición del precio final el precio de venta por unidad de medida. Entiéndase por unidad de medida el precio final que efectivamente debiera pagar el consumidor por UN (1) kilogramo (kg), UN (1) litro (l), UN (1) metro (m), UN (1) metro cuadrado (m²) ó UN (1) metro cúbico (m³) del producto o una sola unidad de la magnitud que se utilice en forma generalizada y habitual en la comercialización de productos específicos. En el caso de presentaciones cuyo contenido no supere los CINCUENTA (50) gramos (g) o mililitros (ml), la referencia al precio por unidad de medida deberá hacerse a los DIEZ (10) gramos (g) o mililitros (ml). No será exigible esta obligación cuando el precio por unidad de medida sea idéntico al precio de venta.

Figura 1. Exhibición de precios por unidad de medida en la República Argentina

⁵ https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/circular_superindustria_0011_2020.htm

⁶ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/319787/20250117>

AGUA MINERAL SIN GAS VALLE DEL SUR 2 LTS	Precio final al consumidor
	\$ 1890 ⁰⁰
	Precio sin impuestos nacionales (IVA) \$1.493.10
	Precio al consumidor por cada litro \$945
	

Fuente. Secretaría de Industria y Comercio. Actualización Normativa: Exhibición de precios⁷.

- En la **Mancomunidad de Australia** (en inglés: "Commonwealth of Australia"), el *Competition and Consumer (Industry Codes—Unit Pricing) Regulations 2021*⁸, indica lo siguiente:

"2. Propósito del código

El propósito de este código es exigir que determinados minoristas de comestibles utilicen precios por unidad de medida al vender ciertos productos alimenticios a los consumidores.

[...]

6. Exhibición de los precios por unidad de medida

(1) Un minorista de comestibles prescrito debe exhibir un precio por unidad de medida para cada producto alimenticio que venda y para el cual se muestre un precio de venta, a menos que el producto alimenticio esté exento según las cláusulas 7, 8 o 9.

(2) El minorista debe asegurarse de que el precio por unidad de medida de un producto alimenticio:

(a) se muestre de manera destacada y en estrecha proximidad al precio de venta del producto; y

(b) sea legible y no dé lugar a ambigüedad.

[...]"

- En el **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte** (en inglés: "United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland"), el *The Price Marking Order 2004*⁹, establece que:

"Obligación de indicar el precio por unidad de medida

5.- (1) Sujeto a los párrafos (2), (3) y (4) y al artículo 9, cuando un comerciante indique que cualquier producto está o puede estar a la venta para un consumidor, deberá indicar el precio por unidad de medida de dicho producto de acuerdo con las disposiciones de esta Orden."

Figura 2. Exhibición de precios por unidad de medida en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

⁷ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/exhibicion_de_precios_resolucion_4_2025.pdf

⁸ <https://www.legislation.gov.au/F2021L01017/latest/text>

⁹ <https://www.legislation.gov.uk/uksi/2004/102/contents>



Fuente. Competition & Markets Authority (2015)¹⁰.

- En los **Estados Unidos de América (EEUU)**

Si bien no existe una ley federal que establezca la exhibición de precios por unidad de medida, los precios por unidad de medida están regulados en 16 Estados (Arkansas, Connecticut, Florida, Hawaii, Maryland, Massachusetts, Mississippi, Montana, Nevada, New Hampshire, New Jersey, New York, Oregon, Rhode Island, Vermont, West Virginia) y 3 territorios (Distrito de Columbia, Puerto Rico e Islas Vírgenes) con leyes o reglamentos.

En razón de ello, el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST, por sus siglas en inglés), regula los precios por unidad de medida, a través del Reglamento Uniforme de Precios Unitarios¹¹, que proporciona un enfoque nacional y estandarizado sobre el tema para aquellas jurisdicciones que opten por adoptar dicho reglamento. Asimismo, el NIST publicó la Guía para los Precios por Unidad de Medida¹², que consta de enfoques de buenas prácticas que buscan mejorar el uso de la información de precios por unidad de medida, y aborda temas en materia de pesos, medidas y formatos de exhibición de precios para tiendas físicas y sitios de comercio electrónico.

Figura 3. Exhibición de precios por unidad de medida (*unit price*) en EEUU



Figure 3. An example of a “blocked” approach for the design of a generic unit price shelf label. Block 1 is the Product Identity and Size, Block 2 is the Retail Price, Block 3 is the Unit Price, and Block 4 is the Miscellaneous Information.

Fuente. National Institute of Standards and Technology (2025, ver referencia 11).

4.2. Análisis de las opiniones e información solicitadas

4.2.1. Opiniones solicitadas

La Comisión solicitó opiniones técnicas a las siguientes entidades públicas y privadas:

¹⁰ https://assets.publishing.service.gov.uk/media/5a81796be5274a2e8ab54304/Unit_pricing_-_information_for_consumers.pdf

¹¹ National Institute of Standards and Technology (2022). NIST Handbook 130. Uniform Laws and Regulations in the Areas of Legal Metrology and Fuel Quality <https://doi.org/10.6028/NIST.HB.130-2023>

¹² National Institute of Standards and Technology (2025). Unit Pricing Guide - A Best Practice Approach to Unit Pricing. <https://doi.org/10.6028/NIST.SP.1181e2025>

Entidad	Oficio	Fecha
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI	PO N° 030-2025-2026/CODECO-CR	10.09.2025
Ministerio de la Producción	PO N° 031-2025-2026/CODECO-CR	10.09.2025
Presidencia del Consejo de Ministros	PO N° 032-2025-2026/CODECO-CR	10.09.2025
Sociedad Nacional de Industrias	PO N° 033-2025-2026/CODECO-CR	10.09.2025
Cámara de Comercio de Lima	PO N° 034-2025-2026/CODECO-CR	10.09.2025
Asociación Peruana de Protección y Defensa de Consumidores y Usuarios - PROCONSUMO	PO N° 035-2025-2026/CODECO-CR	10.09.2025

4.2.2. Opiniones recibidas:

La Comisión recibió las siguientes opiniones técnicas de entidades públicas y privadas para el estudio de la iniciativa legislativa bajo análisis:

- **Del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, remitió su opinión a la Comisión, a través del Oficio 000487-2025-PRE/INDECOPI, de fecha 17 de octubre de 2025, suscrito por el señor Alberto Villanueva Eslava, presidente ejecutivo del INDECOPI, el mismo que contiene el Informe N° 000174-2025-DPC/INDECOPI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI.
- **De la Sociedad Nacional de Industrias (SNI)**, remitió su opinión a la Comisión, a través del Carta 077-2025-ALIM, de fecha 29 de setiembre de 2025, suscrito por Alejandro Daly Arbulú, gerente sector alimentos de la SNI.

4.2.1. Fundamentación de las opiniones técnicas recibidas

- **Del Institucional Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, el cual adjunta el Informe N° 000174-2025-DPC/INDECOPI, elaborado por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, de fecha 29 de setiembre de 2025, donde expresa que **resulta viable**, precisando las siguientes consideraciones que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos **subrayados y negritas son nuestros**:

Respecto a la identificación del problema público, el INDECOPI a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, menciona lo siguiente:

[...]

15. La gran cantidad de presentaciones puestas a disposición en el mercado genera dificultades al evaluar la opción que más le conviene al consumidor, especialmente en términos de precio por valor obtenido.

[...]

17. A modo de referencia, si evaluamos los precios de distintas categorías de productos alimenticios preenvasados de diversas cadenas de supermercados y definimos el precio real de cada producto calculando el precio unitario respectivo en función de su peso o volumen neto, el resultado nos mostrará que el precio unitario de los paquetes más grandes no es necesariamente más bajo que el de los paquetes más pequeños, o que el precio unitario de los productos en cajas podía ser más caro que el de un solo artículo.

[...]

19. Pues bien, la comparación de productos o servicios es uno de los motores principales del proceso de decisión y elección que efectúan los consumidores en el mercado, razón por la cual la existencia de este tipo de obstáculos podría poner el riesgo el acceso de los consumidores a información clara, veraz y de fácil comprensión al momento de tomar sus decisiones de consumo.

20. En ese contexto, **siguiendo lo planteado en la Exposición de Motivos, consideramos que la excesiva diversificación de productos en el mercado y su variación en pesos, precios y presentaciones podrían dificultar la evaluación comparativa que realizan los consumidores**, lo que podría motivar que tomen decisiones de compra que no sean las más convenientes en términos económicos.

Sobre la propuesta de solución el INDECOPI menciona lo siguiente:

23. Algunos autores señalan que el precio unitario simplifica el procesamiento de la información, pues facilita el esfuerzo cognitivo del consumidor al facilitar la búsqueda de productos más económicos, asimismo, aumenta la relevancia de la información sobre el precio, lo que a su vez activa un mayor deseo, o motivación, para seleccionar productos más económicos

24. Respecto a la reacción conductual a los precios unitarios, otros autores señalan que, debido a los precios unitarios, los consumidores cambian a un producto con un precio unitario más bajo y por eso reducen significativamente su gasto de consumo. Asimismo, agregan que estudios recientes muestran que los consumidores que tienen en cuenta un precio unitario en sus decisiones de compra reducen su gasto de consumo dentro de la categoría de productos en cuestión

[...]

27. Asimismo, **se descubrió que el uso de los precios unitarios era mayor entre los consumidores de ingresos medios, mientras que los compradores**

de altos ingresos se veían limitados por el tiempo y los de bajos ingresos por la falta de comprensión. Si bien esta opinión es respaldada por otras investigaciones, los consumidores de bajos ingresos y con bajo nivel educativo utilizan ampliamente el precio unitario cuando lo comprenden. Esto sugiere que la educación continua de estos grupos ofrecería resultados gratificantes

28. Esto quiere decir que el uso del precio unitario, como mecanismo que facilita la toma de decisiones de los consumidores, y si bien tiene ciertas características que deben ser tomadas en cuenta, es una práctica reconocida en el mundo entero, razón por la cual muchos países (como los que se menciona en la Exposición de Motivos) lo han incorporado como obligación de los proveedores.

Finalmente, el INDECOPI plantea las siguientes observaciones sobre la fórmula legal:

“38. Al respecto, **encontramos en primer lugar que no existe una adecuada delimitación del ámbito de aplicación de la norma, puesto que el término genérico de “productos” abarca una gama amplia de bienes que puede incluir algunos que no son ofrecidos en base a sus características de peso o volumen** (tal como la ropa, los libros, los electrodomésticos, etc.), también aquellos que, si bien tienen una unidad de medida específica, esta obedece a dosificaciones concretas o a razones técnicas específicas (tal como los medicamentos, algunos productos químicos, etc.), o también a los productos no preenvasados, como frutas, verduras, carnes, etc. cuyo precio por unidad de medida ya es exhibido.

39. En ese sentido, **consideramos fundamental que la obligación de exhibir los precios por unidad de medida se circunscriba a aquellos bienes en los que se observe con mayor incidencia el problema público descrito previamente**, de modo que se facilite el proceso de cumplimiento por parte de los proveedores, así como los mecanismos de fiscalización a cargo de la autoridad competente.”

- **De la Sociedad Nacional de Industrias - SNI**, que mediante Carta 077-2025-ALIM, de fecha 29 setiembre de 2025 emite su opinión, donde expresa que el proyecto de ley sea **desestimado, y que a continuación reproducimos en algunas de sus partes y cuyos subrayados y negritas son nuestros**

“Consideramos que el proyecto de ley no resultaría la herramienta más idónea para fortalecer la información al consumidor y, por el contrario, genera efectos contraproducentes. Al respecto, el artículo 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece con claridad los criterios que deben regir la información brindada al consumidor (...). Esta información debe ser veraz, suficiente, clara, accesible, oportuna y en idioma castellano, priorizando siempre la comprensión del destinatario.
[...]

Como se advierte del artículo antes citado, no basta con informar, sino que debe evitarse abrumar al consumidor con datos excesivos o complejos, valorando la naturaleza del bien o servicio, a fin de que la información cumpla su verdadera finalidad [...]

Ahora bien, en el caso concreto cabe resaltar que el precio de venta es definido por cada canal de comercialización y puede variar por promociones, costos logísticos u otras condiciones propias de cada punto de venta, por lo que un precio unitario calculado en origen no reflejaría necesariamente el valor real de compra. Asimismo, la amplia diversidad de presentaciones dentro de una misma categoría dificulta establecer una estandarización que permita una comparación objetiva. En ese sentido, la propuesta normativa lejos de brindar más información confundiría al consumidor.

De igual manera, la propuesta normativa afectaría de manera directa a los minoristas del canal horizontal (más de 300, 000.00 a nivel nacional), dejándolos expuestos a potenciales infracciones o sanciones por parte de las autoridades locales. [...]

- **De la Presidencia del Consejo de Ministros-PCM**, mediante Oficio N° D002639-2025-PCM-SG, de fecha 29 octubre de 2025 responde a la solicitud de opinión, señalando que adjunta para estos fines la Nota de Elevación N° D000582-2025-PCM-OGAJ elaborada por la Oficina de Asesoría Jurídica de la PCM quien **manifiesta su conformidad con la opinión vertida por el Indecopi** a través del Informe N° 000174-2025-DPC/INDECOPI, remitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor del INDECOPI. Informe que fue expuesto líneas arriba.

4.3. Análisis técnico de la propuesta legislativa y de las opiniones recibidas

La Comisión expresa lo siguiente con relación al **Proyecto de Ley 12350/2025-CR**, que propone la ley que modifica el numeral 4.1 del artículo 4 de la ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante “el Código”):

La Constitución Política del Perú, establece en el artículo el artículo 65, respecto al derecho de la información de los usuarios, señalando que:

*“Artículo 65. Protección al consumidor El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto **garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado.** Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.”*

En línea con este mandato, mediante Decreto Supremo 075-2025-PCM, se aprueba la Política Nacional de Protección y Defensa del Consumidor al 2030, que identifica como problema público el bajo nivel de protección y empoderamiento de los consumidores en su relación de consumo, destacando entre sus causas directas las siguientes:

- **“Causa directa 2: Insuficiente desarrollo de información para la toma de decisiones de consumo de los consumidores.”**

- “Causa directa 3: Cumplimiento limitado o parcial de las obligaciones del proveedor.”

Asimismo, el artículo VI, numeral 2 del Título Preliminar del Código establece como política pública lo siguiente:

“Artículo VI.- Políticas públicas
[...]
2. **El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores, promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado;** y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas
[...].”

Bajo estas premisas normativas, se sustenta la necesidad de que los productos exhiban el precio por unidad de medida, como un elemento adicional para la toma de decisión por parte de los consumidores, garantizando así brindar elementos suficientes para que los consumidores maximicen su utilidad.

De este modo, el proyecto de ley bajo análisis busca reducir la asimetría informativa a la cual están expuestos los consumidores en el sentido que, al no brindarse información estandarizada por precio por unidad de medida, se otorga una ventaja a los proveedores, quienes pueden diseñar diversas presentaciones que dificulten la comparación de precios, afectando la transparencia en el mercado, e induciendo a los consumidores a “preferir productos más económicos en términos del precio total (términos absolutos), pero que muchas veces representan un mayor costo en términos de precio por unidad de medida (términos relativos)” (Proyecto de Ley 12350/2025-CR, p. 3). Este razonamiento es técnicamente válido y se ve reforzado por el hecho de que el fenómeno es bidireccional, pues, puede existir casos en los que se induzca a pagar más por presentaciones de mayor volumen que, en términos de precios por unidad de medida, resultan menos convenientes que adquirir varias unidades de menor tamaño, que, en conjunto, sean equivalentes en cantidad a la presentación mayor.

Ahora bien, centrando el análisis en las opiniones recibidas, el INDECOPI emite una opinión favorable con observaciones técnicas, que valida, en líneas generales, la identificación del problema público y la solución propuesta. Asimismo, coincide en que la diversidad de presentaciones genera dificultades reales para comparar precios por valor obtenido, respaldándolo con evidencia empírica: los paquetes grandes no siempre tienen menor precio unitario que los pequeños, lo que obstaculiza decisiones económicas óptimas. En cuanto a la solución, resalta que el precio unitario simplifica el procesamiento cognitivo, motiva la elección de opciones más económicas y reduce el gasto en categorías específicas, beneficiando especialmente a consumidores de bajos ingresos cuando se acompaña de campañas informativas para educarlos en la interpretación del precio por unidad de medida. Así también, el INDECOPI, sugiere delimitar el ámbito de aplicación para excluir bienes no preenvasados o no cuantificables, con el fin de facilitar cumplimiento y fiscalización. En síntesis, el INDECOPI estima viable la aprobación de la norma como mecanismo para transparentar el mercado, recomendando ajustes puntuales que la Comisión incorpora en el texto sustitutorio para garantizar su efectividad y proporcionalidad.

Por su parte, la Sociedad Nacional de Industrias considera que el proyecto de ley como no viable, sustentando que no constituye la herramienta idónea para fortalecer la información al consumidor, pues podría generar mayor confusión y sobrecostos en la cadena de valor. La SIN refiere el artículo 2 del Código para afirmar que la información debe ser de fácil comprensión, evitando datos excesivos o complejos que abrumen al consumidor, y sostiene que el precio unitario —calculado en origen, pero variable por canal de comercialización, promociones y costos logísticos— no reflejaría el valor real de compra, mientras que la diversidad de presentaciones dificultaría una estandarización objetiva. En segundo término, destaca el impacto operativo directo en más de 300,000 minoristas del canal horizontal (tiendas pequeñas y mercados tradicionales), exponiéndolos a infracciones y sanciones por autoridades locales sin considerar los sobrecostos en etiquetado, sistemas y logística.

Asimismo, es relevante señalar que la Presidencia del Consejo de Ministros ha hecho suya la opinión del Indecopi sobre el tema, y manifiesta su conformidad con lo planteado por dicha institución, es decir, suscribe la viabilidad del texto sustitutorio que plantea el presente dictamen.

Ahora bien, haciendo un análisis de los estudios (antecedentes) que sustentan el impacto del uso de los precios por unidad de medida (o precios unitarios) en los consumidores, citamos a Yao y Oppewal (2016)¹³, quienes demostraron que los consumidores se benefician debido a que eligieron sistemáticamente opciones más económicas por precios unitarios, incluso bajo presión de tiempo, lo que resalta la utilidad de esta medida en compras cotidianas rápidas, asimismo, se halló que los vendedores se benefician por el incremento de satisfacción de sus clientes.

Complementando esta perspectiva, Ohlwein (2022)¹⁴, encontró que el uso de unidades de medida grandes (por litro) en lugar de pequeñas (por cien mililitros) genera mayor importancia por parte del consumidor al atributo precio, en comparación a la marca, aumentando significativamente la probabilidad de seleccionar productos más baratos por unidad y mejorando la percepción de valor. Este hallazgo subraya cómo el formato del precio por unidad de medida influye en la valoración racional del consumidor, fomentando elecciones que maximicen su utilidad.

Por su parte, Weeks *et al.* (2016)¹⁵, investigaron el factor educación en el consumidor en el uso del precio por unidad de medida a lo largo del tiempo, los resultados mostraron que los compradores que recibieron material educativo incrementaron progresivamente sus niveles de ahorro, alcanzando entre el 11 % y 18 % de ahorro. Es preciso señalar que el incremento en el nivel de ahorro se observó en consumidores de todo nivel de

¹³ Yao J, Oppewal H (2016), "Unit pricing matters more when consumers are under time pressure". European Journal of Marketing, Vol. 50 No. 5-6 pp. 1094–1114, <https://doi.org/10.1108/EJM-03-2015-0122>

¹⁴ Ohlwein, M. (2022). Same but different - The effect of the unit of measure on the valuation of a unit price, Journal of Retailing and Consumer Services, 66, 102896. <https://doi.org/10.1016/j.jretconser.2021.102896>

¹⁵ Weeks, C., Mortimer, G. y Page, L. (2016). Understanding how consumer education impacts shoppers over time: A longitudinal field study of unit price usage 32, 198-209. <https://doi.org/10.1016/j.jretconser.2016.06.012>

ingreso, esto es de resaltar, pues el proyecto de ley busca beneficiar primordialmente a hogares de ingresos bajos, lo que, a partir del estudio en mención, se corrobora.

Finalmente, Fecher *et al.* (2020)¹⁶, demostraron que la consistencia en el formato del precio unitario (misma unidad de medida por categoría) incrementa la fluidez cognitiva y la elección óptima, reduciendo la confusión en presentaciones complejas y acelerando decisiones. En ese sentido, es necesario que para una misma categoría de productos, la unidad de medida sea la misma. En otras palabras, por ejemplo, no es conveniente presentar una misma categoría de snacks donde una marca exhiba el precio por unidad de medida por cada 100 miligramos, otra por cada 1 kilo y otra por cada porción, pues, dificultaría la comprensión de la información, en vez de favorecer al consumidor.

Estos cuatro estudios, son solo una muestra de la evidencia científica que confirma que el precio por unidad de medida genera beneficios netos para los consumidores.

Por lo expuesto, la Comisión luego de haber evaluado las opiniones técnicas de las entidades públicas y del sector privado, ha determinado aprobar el extremo del proyecto de ley con un texto sustitutorio.

4.4. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El texto sustitutorio que contiene el presente dictamen se encuentra alineado con la Constitución Política del Perú, en especial con el artículo 65, que reconoce la obligación del Estado de garantizar el derecho de los consumidores a la información, así como con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establece principios fundamentales para asegurar la protección efectiva de los derechos del consumidor frente a la asimetría de información entre proveedores y usuarios.

En ese sentido, con la incorporación de esta ley al ordenamiento jurídico nacional, se busca complementar el régimen de información en la exhibición de precios, estableciendo como obligación expresa la indicación del precio por unidad de medida de manera clara y destacada, además del precio íntegro regulado en el artículo 4 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Este cambio no implica una alteración sustancial al marco jurídico, sino una mejora normativa que reconoce las particularidades de las diversas presentaciones en el mercado para un mismo producto, evitando la confusión y sobre esfuerzo para los consumidores en la comparación efectiva de precios relativos.

Asimismo, la propuesta fortalece el marco legal al fortalecer y garantizar el cumplimiento del artículo 1, numeral 1.1, literal b del Código (derecho a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible), el artículo 2 (información relevante, de fácil comprensión y sin omisiones que desnaturalicen la oferta) y el artículo VI, numeral 2 del Título Preliminar (política pública de transparencia y corrección de asimetría). De esta manera, se cierra una brecha regulatoria que ha limitado a los consumidores para la toma de la mejor decisión de compra. Así también, se busca contribuir a una aplicación más efectiva del principio proconsumidor reconocido por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 018-2003-AI/TC), y fortalecer lo dispuesto en el artículo 65 de la

¹⁶ Fecher, A., Robbert, T. y Roth, S. (2020). Unit Price Measures in Retailing: Consistency Effects on Product Choice and Store Evaluations. *J Consum Policy* 43, 611–633. <https://doi.org/10.1007/s10603-020-09456-y>

Constitución Política del Perú y las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, que priorizan el acceso a información adecuada para elecciones fundadas y la promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores.

El efecto de la vigencia de esta ley será significativo, pues promoverá el empoderamiento del consumidor, gracias a que los proveedores deberán exhibir de forma estandarizada el precio unitario en productos cuantificables por peso, volumen o longitud —con excepción de proveedores y productos específicos—. Esta precisión normativa permitirá unificar criterios de exhibición, reducir costos de transacción (tiempo y esfuerzo en comparación), fomentar competencia leal entre proveedores y evitar que elecciones legítimas de consumo se vean limitadas por información incompleta o confusa.

En síntesis, la entrada en vigor de esta norma representará una mejora sustancial en el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, al establecer condiciones más claras, comparables y justas para la toma de decisiones de compra, contribuyendo a consolidar un mercado más transparente, en concordancia con los principios constitucionales, legales y acuerdos internacionales en materia de derechos del consumidor, de los que el Perú es parte.

4.5. Análisis costo beneficio

El análisis costo-beneficio del texto sustitutorio propuesto se desarrolla bajo los siguientes alcances:

Matriz 1.

Consideraciones previas a la aplicación del análisis costo-beneficio

Problema identificado	Sujetos involucrados	Objetivo del proyecto de ley	Alternativas de solución
Dificultad en la capacidad de evaluación comparativa y elección de productos a causa de la diversidad de presentaciones en el mercado en términos de peso, volumen y precios.	Consumidores (sociedad en general)	Establecer la obligación de exhibir el precio por unidad de medida de forma visible y destacada, además del precio íntegro, para facilitar comparación efectiva, reducir asimetría informativa y fomentar decisiones de compra más informadas.	1. Indicar precios por unidad de medida en la exhibición de precios de los productos.
	Estado		2. Mantener el estado actual (situación base).
	Sector empresarial		

Matriz 2.

Evaluación del impacto de las alternativas de solución

Parte I. Incidencia para el consumidor (sociedad en general)

Alternativa	Costos	Beneficios
1. Indicar precios por unidad de medida en la exhibición de precios de los productos.	No implica costos	• Acceso a información clara y comparable sobre precios por unidad de medida, facilitando decisiones de compra, reduciendo la asimetría de información, y promoviendo la maximización de utilidad. • Ahorro de tiempo y dinero, debido a acceso de información relevante que facilita una toma de decisión más informada.
2. Mantener el estado actual (situación base).	• Pérdida económica y tiempo perdido por la dificultad para identificar las opciones de compra más baratas por unidad de medida. • Costos indirectos causados por la no estandarización de unidades de medidas de productos de una misma categoría, lo que genera confusión en determinar los productos más convenientes y decisiones de compra menos informadas.	No implica beneficios

Matriz 2.

Evaluación del impacto de las alternativas de solución

Parte II. Incidencias para el Estado

Alternativa	Costos	Beneficios
1. Indicar precios por unidad de medida en la	No implica costos	• Fortalecimiento de la capacidad del Estado para cumplir el mandato constitucional del artículo 65.

exhibición de precios de los productos.		Alineación con estándares globales de políticas referentes a la exhibición de precios de los productos.
2. Mantener el estado actual (situación base).	No implica costos	No implica beneficios

Matriz 2.

Evaluación del impacto de las alternativas de solución

Parte III. Incidencia los proveedores (sector empresarial)

Alternativa	Costos	Beneficios
1. Indicar precios por unidad de medida en la exhibición de precios de los productos.	Costos asociados a la adaptación de etiquetas, rótulos y sistemas de exhibición de precios por unidad de medida.	- Facilitar información clara, directa oportuna, suficiente, veraz y relevante a los consumidores. - Incremento de la reputación y confianza al alinearse con estándares globales. - Mejora de la competencia leal entre proveedores al permitir a los consumidores comparar precios de manera efectiva.
2. Mantener el estado actual (situación base).	No implica costos	No implica beneficios

A partir del análisis costo-beneficio realizado, la Comisión determina que la alternativa más adecuada y costo-efectiva es la alternativa 1, indicar el precio por unidad de medida en la exhibición de precios de los productos.

4.6. Posición de la Comisión

La Comisión luego de haber fundamentado y evaluado las opiniones técnicas de las entidades públicas y del sector privado, ha analizado y argumentado en un contexto constitucional y legal del ordenamiento jurídico nacional, así como de los tratados internacionales, por lo que ha determinado aprobar en un extremo la propuesta legislativa con un texto sustitutorio.

El texto sustitutorio que propone el presente dictamen recomienda establecer la obligación de indicar precios por unidad de medida en la exhibición de precios de los productos, mediante una ley autónoma que complementa —sin modificar— la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

El texto sustitutorio se fundamenta en la alineación con el mandato constitucional del artículo 65 de la Constitución Política del Perú, que obliga al Estado a defender los intereses de los consumidores. En ese sentido, la Comisión considera que esta iniciativa es viable.

La posición de la Comisión se basa en la necesidad de brindar al consumidor información clara, comparable y estandarizada sobre el precio por unidad de medida, adicional al precio íntegro, para superar la asimetría informativa derivada de la diversidad de presentaciones de los productos en el mercado, facilitar la comparación efectiva entre productos similares y promover decisiones de compra más informadas y más beneficiosas en términos económicos, en línea con el derecho a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, y la política pública de corrección de asimetrías, establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Es preciso señalar que, con base en los estudios citados, la evidencia científica confirma que el precio por unidad de medida genera beneficios netos para los consumidores, siendo los principales: el ahorro económico y de tiempo, la mayor sensibilidad al precio y el empoderamiento del consumidor en la toma de decisiones, donde los efectos positivos también alcanzan a poblaciones vulnerables de menores niveles de ingresos económicos; así también se muestra la necesidad de que esta medida se acompañe de material educativo-orientativo y que los precios por unidad de medida sean estandarizados. Lo mencionado, justifica plenamente la obligación establecida en el texto sustitutorio, con lo cual se levanta la observación del Indecopi en este aspecto, que considera que el proyecto es viable, así también este texto sustitutorio contaría con el aval de la Presidencia del Consejo de Ministros que ha manifestado su conformidad con lo opinado por el Indecopi.

En cuanto a la observación referente de afectación a las micro y pequeñas empresas (MYPES), la Comisión reconoce los argumentos de la Sociedad Nacional de Industrias por su énfasis en la proporcionalidad y el impacto en las MYPES, en consecuencia, se incorpora mitigaciones en el texto sustitutorio mediante delimitación reglamentaria de proveedores y productos, y promoción de herramientas educativas complementarias, equilibrando así la protección al consumidor con la viabilidad de aplicación por el sector empresarial según el tamaño de empresa, todo esto en armonía con el principio proconsumidor reconocido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Asimismo, es preciso señalar que, a partir del análisis del derecho comparado, la obligación de exhibir precios por unidad de medida es una práctica consolidada en economías avanzadas tales como los 27 países que conforman la Unión Europea, Australia y el Reino Unido, así como en países de la región: Argentina, Colombia, Chile y Brasil, por citar algunos ejemplos. Además, es preciso señalar que en Estados Unidos está establecido en 16 Estados y 3 territorios. En ese sentido, la Comisión considera que alinearse a esta buena práctica, generará beneficios al Estado peruano.

Respecto al análisis costo-beneficio, los beneficios sociales y económicos superan los costos de implementación, contribuyendo al Acuerdo Nacional en sus políticas de competitividad y estado de derecho.

En consecuencia, la Comisión recomienda su aprobación con las modificaciones técnicas necesarias para su óptima integración al ordenamiento jurídico.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del proyecto de ley **12350/2025-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE FOMENTA EN EL CONSUMIDOR LA COMPARACIÓN DE PRECIOS MEDIANTE LA OBLIGACIÓN A LOS PROVEEDORES DE PUBLICAR PRECIOS POR UNIDAD DE MEDIDA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fomentar la comparación de precios por parte de los consumidores, a través de establecer la obligación de los proveedores de publicar los precios por unidad de medida de los productos que comercializan.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad fortalecer la protección al consumidor mediante la promoción de información clara, completa y comparable sobre los precios de los productos, para reducir la asimetría informativa y fomentar decisiones de compra informadas, en el marco de un régimen de economía social de mercado.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Unidad de medida.** Se refiere al kilogramo, litro, metro, metro cuadrado, metro cúbico u otra unidad de una magnitud ampliamente utilizada en la comercialización de un producto específico.
- b) **Precio de venta al consumidor.** Es el precio total que paga el consumidor por un producto, que el proveedor exhibe o comunica, incluyendo todos los tributos, comisiones y cargos aplicables.
- c) **Precio por unidad de medida.** Es el precio de venta al consumidor, calculado por cada unidad de medida. En el caso de productos compuestos por elementos con distintas características o unidades de medida, se indica el precio de venta al consumidor de cada elemento del producto de manera individual.
- d) **Tarjeta de precios por unidad de medida.** Es el documento físico, electrónico o herramienta en el que se consigna el precio por unidad de medida de un producto, de forma clara y destacada, con el fin de facilitar la comparación de precios.

Artículo 4. Exhibición del precio por unidad de medida

- 4.1. Los proveedores, en establecimientos físicos y en plataformas de comercio electrónico, exhiben de forma visible y destacada, junto al precio total de los productos conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el precio por unidad de medida, con el fin de permitir una comparación efectiva entre productos similares.
- 4.2. Para cada tipo o categoría de producto se utiliza la misma unidad de medida, de manera que permita la comparación de precios según esa medida entre los productos ofrecidos a los consumidores.
- 4.3. El reglamento de la presente ley determina, de manera progresiva, los proveedores obligados a exhibir precios por unidad de medida, así como los productos a los que resulta aplicable dicha obligación.

Artículo 5. Promoción y orientación de la comparación de precios

El Poder Ejecutivo, a través del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, promueve y orienta a los consumidores en el uso de las tarjetas de precios por unidad de medida, así como en el uso de otras herramientas informativas que faciliten el cálculo y la comparación de precios, en los casos en que no resulte aplicable la obligación establecida en el párrafo 4.1 del artículo 4.

Artículo 6. Sanción

El incumplimiento de la presente ley se sanciona de conformidad con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor. El reglamento establece, además de lo señalado en el párrafo 4.3 del artículo 4, las especificaciones técnicas para la indicación de precios por unidad de medida y las características de diseño que deben cumplir las tarjetas a que se refiere el artículo 3, las cuales deben ser claras y destacadas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo de implementación

Los proveedores se adecuan a la modificación establecida en la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta
Sala de Comisión

Lima, 4 de noviembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2025 16:03:52-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2025 17:09:25-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2025 14:51:07-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/11/2025 10:24:30-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2025 09:56:37-0500



Firmado digitalmente por:
CERRÓN ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2025 13:16:16-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2025 14:29:32-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/11/2025 16:51:56-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/11/2025 15:00:45-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2025 15:35:11-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERÓN Diego
Alonso Fernando FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 07:35:23-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2025 16:01:05-0500